



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00313-00. Proceso: Declarativo De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) –  
Demanda de Reconvención.

Demandante: Orlando Sepúlveda Laverde y Guillermo Sepúlveda Laverde Vs. Demandado: Jorge Orlando Sepúlveda Laverde.

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor Juez, que la parte demandante en el presente trámite radicó escrito por medio del cual pretende la debida subsanación de la demanda de reconvención allegado dentro del término de cinco (05) días concedidos mediante Auto Interlocutorio N° 2057 de doce (12) octubre de dos mil veintidós (2022); corriendo términos los días 14, 18, 19, 20, 21 de octubre de 2022. Pasa a Despacho del señor Juez, para que profiera decisión que en derecho corresponda. Sevilla Valle. Noviembre 25 de 2022.

**AIDA LILIANA QUICENO BARON**  
Secretaria.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



### JUZGADO CIVIL MUNICIPAL SEVILLA VALLE

#### Auto Interlocutorio N°2385

Sevilla - Valle, veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022).

**PROCESO:** DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (Art. 375 C. G. P.).  
DEMANDA DE RECONVENCIÓN.

**DEMANDANTES:** ORLANDO SEPÚLVEDA LAVERDE, GUILLERMO SEPÚLVEDA LAVERDE Y EN CALIDAD DE SUCEORES PROCESALES LAUREN ELIZABETH SEPÚLVEDA Y CHISTOPHER SEPÚLVEDA

**DEMANDADO:** OSCAR OLIVER ESTRADA TABORDA.

**RADICACIÓN:** 76-736-40-03-001-2018-00313-00.

#### I. OBJETO DE ESTE PRONUNCIAMIENTO

Procede este Despacho a verificar el escrito mediante el cual, la parte demandante pretende subsanar en debida forma la demanda de reconvención al haber incurrida en las falencias advertidas en la providencia N° 2057 de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022); con el fin, de proceder entonces a admitir o rechazar definitivamente la demanda de reconvención que pretende reivindicar el dominio del inmueble objeto de pretensión en la demanda principal a favor de los demandantes en reconvención **ORLANDO SEPÚLVEDA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.126.477 y **GUILLERMO SEPÚLVEDA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.513.553 actuando por medio de apoderado judicial en contra de **OSCAR OLIVER ESTRADA TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.126.477.

#### II. CONSIDERACIONES

Del estudio detallado del escrito de subsanación junto con los anexos que lo acompañan, se observa que los demandantes en reconvención actuando por intermedio de profesional en Derecho no subsanaron en debida forma la demanda conforme a las falencias advertidas mediante Auto Interlocutorio N° 2057 de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), puesto que no presentó el juramento estimatorio como lo exige la Ley procesal como requisito formal de este tipo de demandas.

Página 1 de 4

LCMH



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00313-00. Proceso: Declarativo De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) –  
Demanda de Reconvención.

Demandante: Orlando Sepúlveda Laverde y Guillermo Sepúlveda Laverde Vs. Demandado: Jorge Orlando  
Sepúlveda Laverde.

De acuerdo con lo anterior, debe resaltar el Despacho que dentro de las pretensiones invocadas se solicitó lo siguiente: “*Segundo: Como consecuencia de las pruebas aportadas en e proceso ordenar la restitución del terreno junto con sus mejoras<sup>1</sup> solicitándole Honorable Señor Juez la reivindicación del bien que se pretende usucapir*”. Es entonces, que al pedir los demandantes en reconvención la restitución de mejoras, indiscutiblemente como lo prevé el artículo 206 del Código General del Proceso y, como se advirtió en la providencia N° 2057 de doce (12) de octubre del presente año se debió allegar juramento estimatorio, puesto que esta es una exigencia prevista en la norma en mención:

**“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. (...)”**  
(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Teniendo en cuenta lo precedido, los demandantes no presentaron juramento estimatorio frente al reconocimiento de las mejoras que se presuman estar ubicadas en el inmueble objeto de pretensión, pese a que este requisito es señalado tanto en la norma procesal (Art. 82 numeral 7° en concordancia con el art. 206 del Código General del Proceso) como también, fue advertido por esta Instancia Judicial en pronunciamiento que es anterior al presente.

Ahora bien, dentro del escrito de subsanación se aportó un juramento estimatorio, el cual pretende el reconocimiento de daños morales por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS M/CTE (\$10.000.000); no obstante, aquel es improcedente por las razones que se exponen a continuación.

Es sabido que la figura del juramento estimatorio cubre toda una prestación pecuniaria reclamada en cualquier acto procesal; empero, dentro del artículo 206 inciso 6° del Estatuto Procesal Civil se expuso con claridad que aquel concepto no se aplica para la cuantificación de los daños extrapatrimoniales, dentro de los cuales se encuentra consagrado los daños morales. Lo anterior, se expone así:

**“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO: (...)”**

*El juramento estimatorio no aplicará a la cuantificación de los daños extrapatrimoniales. Tampoco procederá cuando quien reclame la indemnización, compensación los frutos o mejoras, sea un incapaz.”*

Frente a este asunto, la doctrina<sup>1</sup> y jurisprudencia<sup>2</sup> han decantado que este postulado normativo en mención es procedente porque los daños extrapatrimoniales o inmateriales al ser bienes inherentes a la personalidad de la persona que tiene un interés jurídico, es de difícil concreción material, puesto que se busca indemnizar con base en el *arbitrio iudicis*, es decir, que depende del juicio razonable del Juez para luego apreciar las condiciones del daño ocasionado. Frente a este asunto, la Corte Suprema de Justicia expuso en la Sentencia SCJ de

<sup>1</sup> Azula, J. (2018). Manual de derecho procesal, TOMO IV Pruebas Judiciales. Bogotá, Colombia: Temis. Pág. 213.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia AC4338-2017 de fecha siete (07) de julio de dos mil diecisiete (2017), rad. 70001-31-21-001-2014-00147-01. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00313-00. Proceso: Declarativo De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) –  
Demanda de Reconvención.

Demandante: Orlando Sepúlveda Laverde y Guillermo Sepúlveda Laverde Vs. Demandado: Jorge Orlando Sepúlveda Laverde.

09 julio de 2010, exp. 1999-02191-01: *“este perjuicio no constituye un <<regalo u obsequio gracioso>>, tiene por propósito reparar << (...) in casu con sujeción a los elementos de convicción y las particularidades de la situación litigiosa>>, de acuerdo con el ponderado arbitrio iudicis, <<sin perjuicio de los criterios orientadores de la jurisprudencia, en procura de una verdadera, justa, recta y eficiente impartición de justicia, derrotero y compromiso ineludible de todo juzgador”.*

Colofón de lo anterior, no cabe duda entonces que los perjuicios reclamados por la parte demandante en reconvención son exclusivamente extrapatrimoniales y, en ese sentido, la figura del juramento estimatorio no sería aplicable conforme se tiene conjugado en el artículo 206 del Código General del Proceso; pues aunque se persiga dentro del juramento una indemnización como manifiestan los proponentes, lo cierto es que existe una norma especial que expresamente descarta que el juramento estimatorio aplique para la cuantificación de esta clase de daños.

Ante los pronunciamientos consignados en líneas anterior, la demandante de reconvención no fue subsanada debidamente, puesto que carece del requisito formal exigido para este tipo de asuntos y previstos en el artículo 82 numeral 7° en concordancia con el artículo 206 del Código General del Proceso al querer el actor pretender el reconocimiento de mejoras, pero, que no fueron tasadas conforme a la norma referida. En consecuencia, se enfila para declarar su rechazo por las razones expuestas y se procede a dar aplicación al artículo 90 numeral 4° *ibidem*.

Otro asunto a tratar en esta providencia, es que de acuerdo con Auto Interlocutorio N° 2057 de doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022), se había suspendido el trámite de la demanda principal hasta tanto no se resolviera la admisión o rechazo de la demanda de reconvención. Pues bien, como el Despacho procedió a estudiar sobre la procedencia de la misma y emitirá decisión de fondo; también se servirá en este pronunciamiento para reanudar el proceso hasta la etapa en la que se suspendió y, se procederá a practicar diligencia de inspección judicial sobre el bien inmueble objeto de pretensión, conforme lo establece el art. 375 numeral 9° del Estatuto Procesal Civil, designado en la agenda del Estrado Judicial nueva fecha y hora para llevar a cabo este acto procesal, en la forma en que se había citado a través de Auto Interlocutorio N° 1026 de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

### III. DECISIÓN

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Sevilla,  
Valle del Cauca,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de reconvención formulada por **ORLANDO SEPÚLVEDA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.126.477 y **GUILLERMO SEPÚLVEDA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.513.553 actuando por medio de apoderado judicial en contra de **OSCAR OLIVER ESTRADA TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.126.477, con fundamento de no haber sido subsanada en debida forma; de acuerdo con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y por las razones expuestas en la parte considerativa de este pronunciamiento.



R.U.N. - 76-736-40-03-001-2018-00313-00. Proceso: Declarativo De Pertenencia (Art. 375 C.G.P.) –  
Demanda de Reconvención.

Demandante: Orlando Sepúlveda Laverde y Guillermo Sepúlveda Laverde Vs. Demandado: Jorge Orlando  
Sepúlveda Laverde.

**SEGUNDO: DEVOLVER** a la parte actora los anexos sin necesidad de desglose, puesto que la presente demanda se presentó en físico y antes de la vigencia de la Ley 2213 de 2013.

**TERCERO: ARCHIVAR** lo que quede de estas diligencias, de conformidad con el Artículo 122 del Código General del Proceso.

**CUARTO: REANUDESE** el presente proceso de **DECLARACIÓN DE PERTENENCIA (ART. 375 C.G.P.)** promovido por el señor **OSCAR OLIVER ESTRADA TABORDA** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.126.477 en contra de **ORLANDO SEPÚLVEDA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 19.126.477, **GUILLERMO SEPÚLVEDA LAVERDE** identificado con la cédula de ciudadanía N° 7.513.553 y en calidad de sucesores procesales de Fernando Sepúlveda Laverde a **LAUREN ELIZABETH SEPÚLVEDA** identificada con pasaporte N° 554493280 y **CHISTOPHER SEPÚLVEDA**.

**QUINTO: FIJAR** como nueva fecha para **LA DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL** sobre el bien inmueble rural con matrícula inmobiliaria N° 382-13264 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sevilla Valle, situado en la vereda La Raquelita; predio que se distingue con el nombre de “El Establo”. Para los fines anteriores **FIJESE** el día **DIECISEIS (16) DE MAYO DEL AÑO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA JUDICIAL DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**.

**SEXTO: PREVENIR** a las partes, apoderados, **CURADOR AD LITEM**, perito **MARÍA ISABEL GUTIÉRREZ VARGAS** y demás actores procesales, que deberán comparecer en la fecha y hora referida en el punto anterior; además, que se deberá sufragar los gastos de desplazamiento al bien inmueble objeto del proceso para la realización de la diligencia de inspección judicial; así mismo, lo pertinente a los honorarios del perito, los cuales serán fijados una vez se haga presentación del dictamen luego de surtir la diligencia de inspección judicial. Todo lo anterior, conforme se estableció en Auto Interlocutorio N° 1026 de primero (01) de junio de dos mil veintidós (2022).

**SÉPTIMO: NOTIFÍQUESE** el contenido de la presente decisión de la forma consignada en el artículo 295 del Código General del Proceso en concordancia con lo rituado por el artículo 9° de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, esto es, por Estado Electrónico.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,

**OSCAR EDUARDO CAMACHO CARTAGENA**

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR FIJACIÓN EN ESTADO ELECRÓNICO No. <u>201</u> DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2022.
EJECUTORIA: _____
 <b>AIDA LILIANA QUICENO BARÓN</b> Secretaría

LCMH

**Firmado Por:**  
**Oscar Eduardo Camacho Cartagena**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Sevilla - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e2f727e5fbf35bca97639a460dcaa6ff5a6474d41d3ad05c2b2c5b3254f9ab2**

Documento generado en 25/11/2022 11:44:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**